



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 370 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 29 AGO. 2017

VISTOS:

La Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y el Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

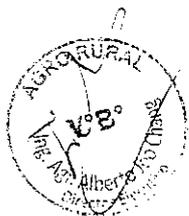
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya

el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 041-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST recoge como antecedentes:

1. *Mediante Informe Técnico N° 47-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR/DZA/IR, del 03 de octubre de 2016, el Ing. Gudberto Carrera padilla, Especialista en Infraestructura Rural, recomienda a la Dirección Zonal Ancash emitir la resolución Directoral Zonal que apruebe el expediente técnico del adicional de Obra N° 01 y Presupuesto deductivo vinculante de Obra N° 01.*
2. *Por Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA, del 09 de noviembre de 2016, la Dirección Zonal de Ancash resuelve aprobar el Presupuestos Adicional de obra N° 01 y Presupuesto Deductivo Vinculante de obra N° 01 del Proyecto: "Instalación del Sistema de Riego Chivoragra en las localidades de Atashín – Casca, distrito de Casca – Mariscal Luzuriaga – Ancash".*
3. *Que, por Resolución Directoral Ejecutiva N° 047-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, del 03 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA por considerar que el Ing. Juan Andrés Sanchez Lirio, Director Zonal de Ancas, no tiene competencia para aprobar prestaciones adicionales de obra toda vez que ello es facultad del Director Ejecutivo conforme a la Ley de Contrataciones con el Estado.*
4. *Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° (el cual regula las modificaciones al contrato) de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, establece que las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándoles los presupuestos deductivos vinculantes, siendo que para tal efecto **los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad**. Por su parte, conforme al artículo 8° de la Ley, se advierte que no pueden ser objeto de delegación, entre otras cosas, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.*
5. *De otra parte, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, dispone sobre el particular que solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la **resolución del Titular de la Entidad** y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.*
6. *Que, al haber previsto la citada normatividad de manera imperativa que el único competente para autorizar o aprobar prestaciones adicionales de obra es la máxima autoridad de una entidad y que tal autorización no es objeto de delegación, por lo tanto en el caso del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL dicha competencia recae únicamente en el Director Ejecutivo.*
7. *De esta forma, el acto administrativo de la Dirección Zonal, efectivamente deviene en nulo conforme a los artículos 3° y 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, lo cual*



sería de responsabilidad de los servidores Juan Andrés Sánchez Lirio y Gudberto Carrera Padilla por haber emitido, respectivamente, la Resolución Directoral Zonal N° 031-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DZA y el Informe Técnico N° 47-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DIAR/DZA/IR en el que la misma se sustenta, dado que ambos documentos vulneran las normas sobre Contrataciones del Estado; hecho este del que se desprende una falta de diligencia en el cumplimiento de las funciones de dichos servidores.

8. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que los servidores investigados habrían transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

I. El numeral 34.3 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

II. El artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.

III. El artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

IV. El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, en cuyo texto se establece que "Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego: Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios".

9. Importa precisar que la vulneración de cualquiera de las normas antes mencionadas configura la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva, al estar de acuerdo con la evaluación y análisis de la Secretaría Técnica expuestos su informe de Pre calificación, considera que los servidores investigados presuntamente habrían transgredido la normativa de la entidad descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta "la negligencia en el desempeño de las funciones"

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores JUAN ANDRÉS SANCHEZ LIRIO, en su condición de ex Director Zonal de Ancash y GUDBERTO CARRERA PADILLA, en su condición de "Especialista en Infraestructura Rural" en la Dirección Zonal Ancash, por presuntamente contravenir lo dispuesto en los artículos 8º y 34º de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y el artículo 175º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, así como el literal a) del artículo 61º del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, configurándose por ello la falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Artículo 2º.- Precisar que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los servidores descritos en el artículo precedente, la sanción que les correspondería es la de **suspensión sin goce de remuneraciones**. Asimismo, la facultad de sancionar y oficializar la sanción correspondería al jefe de Recursos Humanos de AGRO RURAL, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento de la Ley 30057.

Artículo 3º.- Disponer que se notifique a los servidores inmersos en el Procesos Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

Artículo 4º.- Otorgar a los procesados administrativamente, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de sus descargos.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Agrario Productivo AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

